

**RESOLUCION N° 57/2020**

Mendoza, 05 de abril de 2020.-

**VISTO:**

Lo dispuesto por los arts. 2, 3, 23, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y,

**CONSIDERANDO:**

**I** - Que el Procurador General es el superior jerárquico de los Magistrados, y Funcionarios que desempeñan el Ministerio Público Fiscal; puede impartir instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas.

Que los representantes del Ministerio Público Fiscal actúan en defensa de los intereses generales de la sociedad y promueven la acción de la justicia para ese fin.

**II**- Que resulta conveniente elaborar **instrucciones generales** que **aseguren el reconocimiento de la jurisdicción provincial para investigar y juzgar los delitos vinculados con la propagación del Covid 19 (arts. 202 y 203 del Código Penal) y con la violación de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir su propagación (art. 205 del Código Penal).**

**III**- Que a tal fin corresponde, en primer lugar, interpretar la jurisdicción penal federal a la luz de los **principios básicos** que le son inherentes, reconocidos en sólida doctrina y jurisprudencia. Esto importa visualizarla como:

**a-Excepcional:** es decir, las provincias son, originariamente, soberanas en la administración de justicia dentro de su territorio (art. 5 de la Constitución Nacional).

**b-Taxativa:** debe estar expresamente prevista en la ley.

**c-Restrictiva:** la jurisdicción federal no debe extenderse más allá de los límites fijados por la Constitución Nacional y las leyes nacionales vigentes.

**d-Privativa:** únicamente excluye a las jurisdicciones provinciales del juzgamiento de aquellos casos asignados por la ley.

**e-Inalterable:** es definitiva una vez que se fija por la autoridad federal competente.

**f-Suprema:** es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la competente para decidir los conflictos.

**IV**- Que, en segundo término, en el contexto normativo vigente debe reconocerse que:

1. Los artículos 202, 203 y 205 del Código Penal **no se encuentran expresamente enumerados en las normas que establecen la jurisdicción penal federal.** En efecto, esos delitos penales no son mencionados expresamente en el artículo 3, inciso 5, de la ley 48, ni en el artículo 33, inciso e), del Código Procesal Penal de la

Nación (ley nacional 23.984, aún vigente en la mayor parte del territorio nacional), como así tampoco en el artículo 11, inciso e) de la ley nacional 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal y Nacional Penal (que acompaña la instrumentación del Código Procesal Penal de la Nación).

En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirimió una contienda en el sentido demarcado **atribuyendo competencia a la jurisdicción provincial** en la causa N° 624.XLIII, “Caminos, Sergio s/inf. art. 202 del CP”, resuelta el 23 de octubre de 2007 (con cita de CSJN, causa N° 36. L. XXXIX. "Reina. Francisco Nicolás s/ incidente", resuelta el 20 de mayo de 2003).

Pero además, los hechos de infracción a las normas de prohibición contenidas en **los artículos 202, 203 y 205 del Código Penal no deben ni pueden ser considerados razonablemente incluidos en la jurisdicción penal federal** como delitos que “ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, u obstruyan el buen servicio de los empleados de la Nación”, pautas éstas, establecidas en el artículo 3, inciso 3, de la Ley 48, el artículo 33, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), y el artículo 11, inciso c), de la Ley 27.146.

**2. La jurisdicción provincial** resulta competente para entender en estos casos, toda vez que, por aplicación del art.37 del Código Procesal Penal de Mendoza, la misma se extiende al **conocimiento de los hechos delictivos cometidos en el territorio de la Provincia.**

Pues bien, si los delitos en cuestión se cometen en los límites territoriales de nuestra provincia afectan o ponen en peligro de manera inmediata o directa a las personas que habitan o residen en esta jurisdicción. En definitiva, la protección de estas personas y de sus intereses hace que el bien jurídico llamado formalmente “seguridad pública” se comprenda como una unidad funcional en referencia específica a la comunidad que desarrolla su vida en la Provincia (Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal).

Ciertamente, el interés provincial en la protección específica de la seguridad pública queda evidenciada a partir de la declaración de emergencia sanitaria en todo ámbito del territorio de la Provincia mediante el Decreto N°359/2020.

Dicha norma provincial está sustentada en el artículo 128 de la Constitución Provincial, que atribuye competencia al gobernador de la provincia para adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes, al igual que la vigilancia, la seguridad del territorio y de sus habitantes y la de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia (incisos 16° y 19°).

En particular, el Titular del Poder Ejecutivo provincial ha dispuesto la reglamentación de derechos, la restricción de determinadas actividades y la específica

obligación de aislamiento con el objetivo de evitar o restringir al máximo la propagación de la mencionada enfermedad (Decreto N° 384/2020 y Decreto N° 390/2020).

En términos normativos, y de conformidad con lo dicho en el párrafo anterior, **el tipo objetivo previsto en el artículo 205 del Código Penal, se integra o completa con las normativas provinciales que reglamentan las medidas de prevención para la propagación de la pandemia.**

**V- Que en este orden de ideas, a fin de completar la línea establecida, resulta necesario instruir a los representantes del Ministerio Público Fiscal para que, en los casos penales en cuestión, procedan de la siguiente manera:**

**a-** Deberán pronunciarse de manera fundada de acuerdo con los lineamientos generales enunciados en esta resolución (art. 167 del Código Procesal Penal y art. 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

**b-** Deberán **interponer con celeridad**, de conformidad con la normativa procesal vigente, los medios de impugnación pertinentes ante las resoluciones jurisdiccionales adversas al lineamiento fijado (arts. 19, 22, 370, 457 y concordantes del Código Procesal Penal).

Deberá tenerse presente que la circunstancia de que la discusión gire en torno a la cuestión primaria de la jurisdicción, no debe ocultar la imperiosa necesidad de que se cumplan las medidas de prevención en el marco de la emergencia sanitaria determinada por la pandemia del Covid-19, objetivo primario para evitar de manera eficiente la proliferación de los contagios. **No debe perderse de vista que la actuación fiscal debe impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 314 del Código Procesal Penal).**

Los medios de impugnación promovidos contra las resoluciones jurisdiccionales, deben invocar el interés directo en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad comprometida directamente por la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid 19 (art. 449 del Código Procesal Penal y art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

**VI.** Que, sin perjuicio de lo antes señalado, resulta adecuado resaltar que en una actitud de racionalidad y compromiso institucional, se acordó el trabajo conjunto de los Ministerios Públicos Provinciales y Federal en todo el territorio del país, a efectos de optimizar los recursos humanos y la infraestructura de los mismos (**Convenio Específico Complementario entre la Procuración General de la Nación , el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política Criminal** ).

En dicho acuerdo se expuso que la **situación crítica generada requiere el esfuerzo complementario de todos los estamentos, y en tal entendimiento se asumió**

**ese compromiso de actuación conjunta y de unión de voluntades en busca de aportar un mejor servicio a la comunidad.**

A partir de allí -no podría haber sido de otra manera-, las directivas del Sr. Procurador General de la Nación se han encaminado al respeto de la jurisdicción en la cual han comenzado a tramitar las actuaciones con motivo de la pandemia, sean provinciales o federales.

En este contexto, debe instruirse a los representantes del Ministerio Público Fiscal de Mendoza para que inicien y defiendan la jurisdicción provincial para las investigaciones criminales por los hechos vinculados a la pandemia del virus COVID-19, **con excepción de aquellas causas penales que se encuentren tramitando en la justicia penal federal.**

**En estos casos**, los representantes del Ministerio Público Fiscal de Mendoza **deben abstenerse** de realizar planteos de falta de jurisdicción toda vez que, tal como lo ha dicho el Sr. Procurador General de la Nación, **las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (CSJN. Fallos: 324:911, y sus citas).**

En dirección de una persecución penal más efectiva de los delitos vinculados a los hechos que vulneren la emergencia sanitaria vigente o que contribuyan a la propagación de la pandemia del virus Covid-19, se coordinará y aunará esfuerzos con los integrantes de la justicia penal federal.

Finalmente, de conformidad con todo lo dicho, los representantes del Ministerio Público Fiscal de Mendoza deberán abstenerse de formular planteos de jurisdicción por vía de inhibitoria **en los casos en que ya se encuentren interviniendo los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal, mientras duren las circunstancias de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia de Covid-19 (arts. 62, 68 y cc del Código Procesal Penal)**. Ello, a fin de privilegiar el avance rápido de las investigaciones y no entorpecerlas, dejando que continúe la causa en el fuero que primero previno.

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas;

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

**I.- INSTRUIR** a los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia para que consideren de incumbencia de la **jurisdicción penal provincial** (arts. 37 y 313 del Código Procesal Penal), los delitos previstos en los artículos 202, 203 y

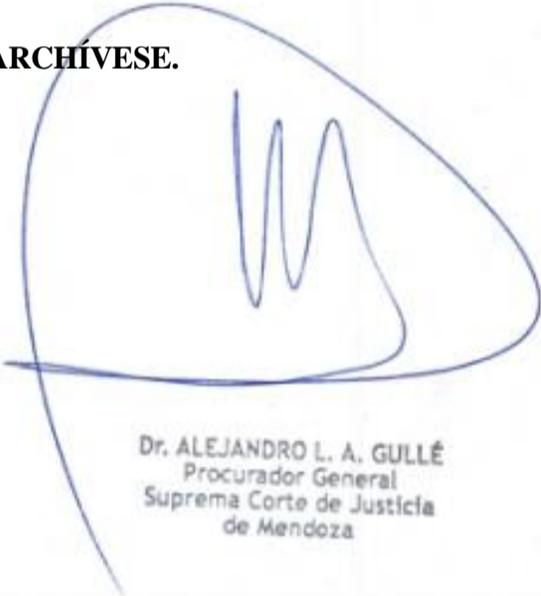
205 del Código Penal cometidos en el territorio de la Provincia de Mendoza en el marco de la pandemia generada por el COVID 19.

**II.- INSTRUIR** a los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia para que ante cualquier planteo de falta de jurisdicción **sostengan de manera fundada la jurisdicción provincial** de conformidad con los lineamientos generales enunciados en la presente resolución (art. 167 del Código Procesal Penal y art. 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público); y eventualmente, ante decisiones jurisdiccionales adversas al lineamiento señalado, interpongan con celeridad y de conformidad con la normativa procesal vigente, los medios de impugnación pertinentes (arts. 19, 22, 370, 457 y concordantes del Código Procesal Penal).

**III.- INSTRUIR** a los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia para que se abstengan de formular planteos de jurisdicción por vía de inhibitoria en los casos en que ya se encuentren interviniendo los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal, mientras duren las circunstancias de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia de Covid-19 (arts. 62, 68 y cc del Código Procesal Penal).

**IV – NOTIFICAR** la presente a los Fiscales Jefes, Fiscales de Instrucción y Ayudantes Fiscales de la Provincia.

**NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. ARCHÍVESE.**

  
Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ  
Procurador General  
Suprema Corte de Justicia  
de Mendoza